

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 19 de Abril de 2012.
SPPN-E-12-201

Compañera
Alba Palacios
Primera Secretarí
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley N° 40 y 261 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios; el cual solicitó se le confiera el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales
Cc: Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 19 de Abril de 2012.

Compañero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley N° 40 y 261 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE" and "REPÚBLICA DE NICARAGUA".

Cc: Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero

René Núñez Téllez

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho.

Estimado Compañero Presidente:

Ante las solicitudes de las Organizaciones y Movimientos Sociales con las que compartimos junto al pueblo nicaragüense el interés de luchar contra la pobreza sin tregua.

Proponiéndonos consolidar y desarrollar el protagonismo de la Ciudadanía en el fortalecimiento de nuestra Democracia Directa y Participativa, por el Bien Común de todos y todas, se hace imprescindible disponer de medios e instrumentos jurídicos que hagan posible a los pobladores el ejercicio de Derechos desde los gobiernos municipales.

En este sentido, la presente reforma dispone ampliar el número de Concejales, para fortalecer la Democracia, para incluir a más nicaragüenses de todos los signos políticos en el quehacer y construcción del Buen Gobierno en el Municipio.

El número de miembros de los Concejos Municipales se triplica, se instituyen los Concejos Municipales Ampliados, se amplía el número de Cabildos Ordinarios anualmente y se faculta a convocarse a Cabildos Extraordinarios cada vez que se



requiera, lo que permitirá una mejor representatividad y participación de la población con un rol más protagónico y decisorio.

Esta reforma mejora el equilibrio entre la densidad poblacional y el número de Concejales que le corresponden a cada Municipio, de tal manera que a:

Municipios con una población menor o igual a 30 mil pobladores, corresponden 16 Concejales.

Municipios con una población mayor de 30 mil pero menor o igual a 50 mil, corresponden 23 Concejales.

Municipios con una población mayor de 50 mil pero menor o igual a 100 mil, corresponden 28 Concejales.

Municipios con una población mayor de 100 mil pero menor o igual a 150 mil, corresponden 35 Concejales.

Municipios con una población mayor de 150 mil pero menor o igual a 200 mil, corresponden 40 Concejales.

Municipios con una población mayor de 200 mil, corresponden 50 Concejales.

En el caso específico del Municipio de Managua, corresponden 80 Concejales.



Este incremento no significa que las Alcaldías o el Gobierno Central tengan que disponer de más recursos para salarios o viáticos a los Concejales, en todo caso, la cantidad de recursos que ya prevé la Ley correspondiente se dividirá entre el nuevo número de Concejales.

Se complementarán los Consejos Municipales con un Sistema de Asambleas Comunitarias para garantizar la participación masiva de los diferentes sectores sociales, redimensionando la eficacia de los Cabildos Municipales.

Se institucionalizan de manera ordinaria cinco Cabildos al año, que responden a las necesidad de estrechar la interacción entre gobernantes y gobernados, producto de un Sistema de Asambleas desde el Barrio y/o Comunidad, que propicien una discusión a fondo con nuestro Pueblo, escuchar las demandas, las quejas, señalamientos y Propuestas, sin que estas queden en el vacío y sin posibilidades reales de encontrar concreción en el conjunto de proyectos, obras y servicios que deben realizar los Gobiernos Municipales, en el entendido de que el pueblo gobierna y los funcionarios solo administran.

FUNDAMENTACION

Con fundamento el artículo 140 numeral 2), artículo 150 numeral 3) ambos de la Cn., artículo 89 párrafo segundo y artículo 91 ambos de la Ley N° 606 "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta N° 26 del 6 de



Febrero de 2007, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "**Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley N° 40 y 261 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios**". A continuación, iniciativa de Ley.

LEY No. _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY DE
MUNICIPIOS.**

Artículo 1. Se reforman los artículos: 25, 26, 28 numerales 14 y 15, artículos 29, 36, 71 y 72 de las Leyes No 40 y 261, Ley de Municipios y sus Reformas, los que se leerán así:

"Artículo 25. La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del



Municipio, el que podrá convocarse en Concejo Municipal Ampliado, cuando lo considere pertinente.

Artículo 26. El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde, el vice Alcalde y los Concejales electos, definidos de la siguiente manera:

1) En aquellos municipios que tengan una población igual o menor a 30 mil habitantes, el Concejo Municipal estará integrado por dieciséis miembros, que serán: el Alcalde, el Vice alcalde y catorce Concejales Propietarios electos con sus respectivos suplentes.

2) En aquellos Municipios con una población mayor a treinta mil habitantes, pero menor o igual a cincuenta a mil habitantes, el Concejo Municipal estará integrado por veintitrés miembros, que serán: el Alcalde, el Vice Alcalde, el candidato a Alcalde que obtenga la segunda mayor votación y veinte Concejales Propietarios electos.

3) En aquellos Municipios con población mayor a cincuenta mil habitantes pero menor o igual a cien mil habitantes, el Concejo Municipal estará integrado por veintiocho miembros, que serán: el Alcalde, el Vice Alcalde, el candidato a Alcalde que obtenga la segunda mayor votación más veinte y cinco Concejales Propietarios electos.

4) En aquellos Municipios con una población mayor a cien mil habitantes pero menor o igual a



ciento cincuenta mil habitantes, el Concejo Municipal estará integrado por treinta y cinco miembros, que serán: el Alcalde, el Vice Alcalde, el candidato a Alcalde que obtenga la segunda mayor votación más treinta y dos Concejales Propietarios electos.

5) En aquellos Municipios con una población mayor a ciento cincuenta mil habitantes pero menor o igual a doscientos mil habitantes, el Concejo Municipal estará integrado por cuarenta miembros, que serán: el Alcalde, el Vice Alcalde, el candidato a Alcalde que obtenga la segunda mayor votación más treinta y siete Concejales Propietarios electos.

6) En los municipios cuya población sea superior a los doscientos mil habitantes, el Concejo Municipal estará integrado por cincuenta miembros, que serán: el Alcalde, el Vice Alcalde, el candidato a Alcalde que obtenga la segunda mayor votación más cuarenta y siete Concejales Propietarios electos.

7) En el caso específico del Municipio de Managua, el Concejo Municipal estará integrado por ochenta miembros, que serán: el Alcalde, el Vice Alcalde, el candidato a Alcalde que obtenga la segunda mayor votación más setenta y siete Concejales Propietarios electos.

El candidato a Vice Alcalde que obtuvo la segunda mayor votación será concejal suplente de su correspondiente candidato a Alcalde. Los



suplentes de todos los Concejales Propietarios electos y anteriormente referidos, se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida por la presente Ley.

Artículo 28. Son atribuciones del Concejo Municipal:

...

14) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.

Asegurar dentro de un plazo no mayor a 60 días a partir del inicio del período para el cual fueron electos, la incorporación de la regulación a la convocatoria y funcionamiento de los Concejos Municipales Ampliados en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.

15) Elegir de su seno al Secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley. En la misma sesión, deberá elegirse a un Concejal Propietario que lo supla ante ausencia temporal o definitiva.

...

Artículo 29. Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de



Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por la participación en las sesiones del Concejo.

En ningún caso, los funcionarios municipales por elección popular o por designación, podrán devengar un salario u obtener cualquier otro ingreso o ventaja pecuniaria que en suma supere al salario que devenga un Ministro del Poder Ejecutivo.

El ejercicio del cargo de Concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembro de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de



consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que hace el nombramiento.

Artículo 36. Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocarán los Cabildos Municipales, que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos son el resultado de un proceso asambleario de consulta popular permanente, generada desde cada Barrio, Comarca y/o Comunidad, sobre las necesidades y expectativas de cualquier índole comunal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrán dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.



A) Cabildos Ordinarios:

Los Cabildos se reunirán ordinariamente cinco veces al año: de los cuales uno de los Cabildos será para discutir y aprobar el Presupuesto Municipal Anual, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal, los otros cuatro Cabildos se desarrollarán cada tres meses a fin de revisar e informar de la ejecución y cumplimiento del Presupuesto Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos con quince días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

B) Cabildos Extraordinarios:

Serán convocados, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal, o a iniciativa de la población, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

1) Los asuntos que la población haya solicitado ser tratados públicamente; y

2) Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la



participación de la población en la solución de los mismos.

Artículo 71. Referente al Presupuesto Municipal, se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 376 "Ley de Régimen Presupuestario Municipal".

Artículo 72. Lo relativo a la aprobación de créditos o deudas se regirá por lo establecido en la Ley N° 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal."

Artículo 2. El Decreto Ejecutivo 52-97, "Reglamento a la Ley de Municipios", dictado por el Presidente de la República el 5 de Septiembre de 1997, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 11 de septiembre de 1997, deberá ser reformado en lo concerniente a las reformas de la presente Ley en los artículos 25, 26, 28 numerales 14 y 15, artículos 29, 36, 71 y 72 de la Ley No 40 "Ley de Municipios".

Artículo 3. El aumento del número de concejales estipulados en esta reforma no podrá ocasionar aumento de recursos financieros en concepto de salarios, dietas, viáticos o cualquier otra remuneración del que se destina al momento de la aprobación de la presente ley. Este monto presupuestario se dividirá entre el nuevo número de concejales.

Artículo 4. Para la correcta aplicación de la presente Ley, deróguese la legislación que se le oponga.



Artículo 5. Intégrese esta reforma al texto de la Ley 40 y 261, Ley de Municipios y sus Reformas.

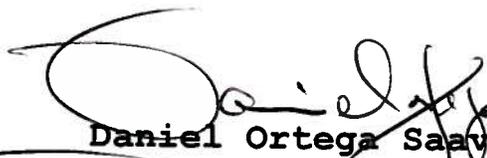
Artículo 6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los ____ días del mes de ____ del año dos mil doce.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la "Iniciativa de Ley de Reformas a las Leyes 40 y 261", Ley de Municipios y sus reformas, que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, diecinueve de Abril del año dos mil doce.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

